

ACTIVIDAD DEL CONSEJO CONSULTIVO DE CASTILLA-LA  
MANCHA EN MATERIA CONSTITUCIONAL Y ESTATUTARIA

*Joaquina Guerrero Sanz*

*Letrada del Consejo Consultivo  
de Castilla-La Mancha*

Como en años anteriores, presentamos a continuación un pequeño resumen de la actividad llevada a cabo por el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha en relación con anteproyectos de ley y consultas sobre la posibilidad de interponer diferentes recursos de inconstitucionalidad, que el Gobierno regional sometió a su consideración durante el año 2002.

Además de estos dictámenes que son objeto de un singular análisis, por su especial trascendencia o interés, al final de este trabajo se mencionarán brevemente los restantes que, sobre anteproyectos de ley, fueron, asimismo, emitidos durante ese mismo periodo de tiempo.

### *1. Anteproyectos de Ley*

#### **-Dictamen 32/2002, de 21 de febrero, sobre el Anteproyecto de Ley de Creación del Consejo Regional de Relaciones Laborales.**

En la Exposición de Motivos del Anteproyecto sometido a dictamen se justificó la creación de este órgano por la necesidad de establecer cauces institucionales de encuentro y participación de los agentes sociales entre sí y de éstos con el Gobierno de Castilla-La Mancha, definiéndose al Consejo Regional de Relaciones Laborales como órgano consultivo de la Administración autonómica, y destacándose entre sus fines, el de fomentar el diálogo social en Castilla-La Mancha.

El Consejo Consultivo no realizó ninguna observación de carácter esencial al texto del Anteproyecto, si bien entendió que, teniendo en cuenta el carácter eminentemente organizativo de su regulación, a salvo de otras razones que no se desprendían del expediente remitido para su examen, no se justificaba la opción de tramitar dicho texto con rango de ley formal.

#### **-Dictamen 35/2002, de 30 de enero, sobre el Anteproyecto de Ley de Creación de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha.**

El dictamen del Consejo Consultivo efectuó con carácter general una valoración positiva del texto del Anteproyecto, tanto en lo que se refería a su contenido como a la estructura y sistematización de su articulado. Así, se afirmó que el mismo, salvo el artículo 24 respecto al que se realizó una objeción de carácter esencial, era respetuoso con la norma legal que configura el marco de actuación de la regulación autonómica, esto es, con la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y era igualmente respetuoso con el

principio de autonomía de las Corporaciones locales, consagrado en los artículos 137 y 140 de la Constitución.

Respecto al mencionado artículo 24 del texto del Anteproyecto, éste regulaba una modalidad de excedencia voluntaria a la que se denominaba “especial”, en la que se declararían a los funcionarios que desearan participar como candidatos a elecciones para órganos representativos públicos, de tal manera que la permanencia en servicio activo o en segunda actividad constituía causa de inelegibilidad. El Consejo Consultivo señaló que el precepto autonómico indicado era contrario al ordenamiento jurídico, por cuanto la regulación de las situaciones administrativas de los funcionarios públicos, y en concreto la que la disposición denomina “excedencia voluntaria especial”, corresponde regularla al legislador estatal en función de la competencia exclusiva que el artículo 149.1.18ª de la Constitución le atribuye para regular las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos.

En consecuencia, se propuso la supresión del mencionado artículo 24, o bien sustituir su regulación por una referencia genérica en cuanto al régimen de situaciones administrativas de los miembros de los Cuerpos de Policía Local a la legislación que resultase aplicable a los funcionarios locales, que debería respetar en todo caso la legislación básica estatal al respecto.

**-Dictamen 54/2002, de 14 de marzo, sobre el Anteproyecto de Ley de Ordenación, Regulación y Fomento de la Artesanía de Castilla-La Mancha.**

En la parte expositiva del Anteproyecto se justificaron las razones a las que obedecía la regulación propuesta, significando que con la iniciativa examinada se pretendía dar plena respuesta al ejercicio de las competencias en materia de artesanía asumidas por la Comunidad Autónoma a través del artículo 31.1.14ª de su Estatuto de Autonomía, procurando potenciar el desarrollo de la artesanía, la modernización de la actividad, la mejora de las condiciones sociales del sector, el aumento del empleo, el crecimiento del nivel de vida en la región y el impulso de la cultura popular, con la que tan íntimas relaciones mantiene la actividad artesana. Se aludía también a la conveniencia de dotar a dicha actividad de un nuevo marco regulador que tuviera presentes las disposiciones que se fueron aprobando paulatinamente en la materia, pero dotado de rango formal suficiente y no limitado a la mera tarea de refundición, sino abordando las nuevas necesidades surgidas que exigirían planteamientos diferentes.

En el dictamen emitido por el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, se

descartaron posibles motivos de inconstitucionalidad de la norma, realizándose algunas observaciones sobre la técnica normativa utilizada, que en ningún caso tuvieron el carácter de esenciales.

**-Dictamen 55/2002, de 22 de abril, sobre el Anteproyecto de Ley de Estadística de Castilla-La Mancha.**

En la Exposición de Motivos del Anteproyecto se describía como objetivo de la Ley establecer un marco legal y organizativo que defina los límites de la actividad estadística, sus cauces orgánicos y las reglas fundamentales de las diversas relaciones que puede implicar esta tarea, incluyéndose a estos efectos en la Ley tanto la regulación de la actividad estadística regional como la relativa a la creación y funcionamiento del Instituto de Estadística de Castilla-La Mancha.

Examinado el texto del Anteproyecto sometido a dictamen, el Consejo Consultivo realizó con carácter general una valoración positiva del mismo. Así, se consideró que su contenido era respetuoso con la Ley 12/1989, de 9 de mayo, reguladora de la Función Estadística Pública, y con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, así como con el resto del ordenamiento jurídico. E igual valoración se efectuó en lo relativo a la estructura y sistematización de su articulado. Tan sólo se realizaron algunas consideraciones de tipo conceptual y de técnica normativa que no revistieron el carácter de esenciales.

**-Dictámenes 56/2002, de 13 de marzo, y 76/2002, de 5 de junio, sobre el Anteproyecto de Ley de Modificación de la Ley 5/1986, de 23 de septiembre, Electoral de Castilla-La Mancha.**

El primero de estos dictámenes, de fecha 13 de marzo de 2002, fue emitido respecto a un primer Anteproyecto de Ley que contemplaba una reforma de la Ley Electoral de Castilla-La Mancha con la que se pretendía una sociedad más igualitaria, en la que la pertenencia a cualquier género fuera irrelevante para el reparto de los papeles públicos y privados, con lo que el legislador pretendía acelerar, de una parte, y normalizar, de otra, los cambios reales que posibilitasen el caminar hacia una sociedad de democracia paritaria. Y se consideró que la forma óptima para obtener un régimen de paridad real era el denominado de “cremallera, de tal forma que en las listas electorales se alternasen varones y mujeres, o viceversa, a partir del primero de la lista y hasta el final.

El Consejo Consultivo entendió que el artículo segundo de este Anteproyecto era inconstitucional al vulnerar los artículos 14, 23 y 1.1 de la Constitución espa-

ñola. El citado precepto añadía un nuevo apartado 1, bis al artículo 23 de la Ley Electoral, y se establecía que los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones electorales no podrían presentar candidaturas a la Cortes de Castilla-La Mancha en las que no quedase garantizado el principio de igualdad entre hombre y mujeres. La garantía de dicho principio de igualdad se articulaba en el siguiente párrafo, impidiendo a la Junta Electoral la proclamación de candidaturas en las que no se alternasen hombre y mujeres, ocupando los de un sexo los puestos pares y los de otro los impares.

En el dictamen citado, y para llegar a la conclusión señalada, se recogieron, entre otros argumentos que “en materia de capacidad electoral la Constitución establece la absoluta igualdad, sin diferenciación alguna entre los ciudadanos, por lo que una norma como la propuesta que disminuye para algunos ciudadanos el contenido concreto de un derecho fundamental a favor de otros, es contrario a las previsiones constitucionales”; así como que “la pretensión de la Constitución en toda su regulación del sistema de representación política es que éste exprese la pluralidad de opciones ideológicas presentes en la sociedad. Incluso el fundamento constitucional de la imposición de un sistema proporcional para la elección del Congreso de los Diputados no es otro que lograr dicha representación ajustada al peso de las distintas opciones ideológicas con respaldo social. El Anteproyecto pretende instaurar un sistema en el que se añade, al reflejo de la pluralidad de ideas que actualmente representan los órganos legislativos, una paritaria composición que reproduzca una de las divisiones sociales posibles, la que nos distingue por razón del sexo. De este modo la determinación, por los agentes con capacidad para proponer listas electorales, de quienes hayan de ser candidatos no se encuentra condicionada sólo por la posición ideológica de éstos, sino que, impuesto por la Ley, debe ser tenido en cuenta algo tan ajeno al pluralismo político como el sexo elegible.

Ciertamente las ideas pueden ser defendidas con independencia del sexo de su defensor, pero la restricción que el Anteproyecto establece a la capacidad de decisión de los agentes con capacidad para proponer candidaturas, en ausencia de una justificación suficiente, supone una vulneración del pluralismo como valor superior del ordenamiento consagrado constitucionalmente”.

El Dictamen 76/2002, de 5 de junio, fue emitido tras analizar un segundo Anteproyecto de Ley elaborado por el Gobierno regional, en el que se introducía un nuevo apartado 4 al artículo 24 de la Ley Electoral de Castilla-La Mancha, a tenor del cual no procedería la proclamación de candidaturas que incumplie-

ran lo establecido en el citado artículo 23.1.bis, salvo que “los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores cuyos objetivos programáticos estatutarios en su caso no permitan la consideración de sus candidaturas en la forma establecida en el artículo 23.1.bis quedarán exentas de su cumplimiento”.

En este caso el Consejo Consultivo no hizo ninguna observación de carácter esencial sobre el Anteproyecto, pero sí realizó un análisis pormenorizado del marco jurídico en el cual se encuadraría la medida propuesta, así como tres observaciones de técnica normativa al texto de la norma.

**-Dictamen 58/2002, de 22 de abril, sobre el Anteproyecto de Ley sobre Drogodependencias.**

El Anteproyecto de Ley se concibió como una regulación sobre la prevención, el tratamiento y la integración social en materia de drogodependencias. En la Memoria que se incorporaba al expediente, se destacaba la conveniencia de su aprobación como actuación enmarcada en el conjunto de medidas contempladas en la Estrategia Nacional sobre Drogodependencias para el periodo 2000-2008, aprobada por Real Decreto 1911/99, de 17 de diciembre y en sintonía con el Plan Castellano-Manchego de Salud y el Plan Regional de Drogas.

El Consejo Consultivo realizó una observación de carácter esencial al texto del Anteproyecto, referida a su artículo 37. En este precepto, en su apartado 1. D), se recogía como atribución de los Ayuntamientos el cometido de “colaborar, a través de las correspondientes Policías Locales, con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para la persecución del tráfico ilícito de drogas”. En el dictamen emitido se consideró que dicha disposición, además de resultar innecesaria, constituye una indebida intromisión en un ámbito competencial reservado al Estado en el artículo 149.1.29ª de la Constitución, al incidir en una materia sobre la que la Comunidad Autónoma ostenta exclusivamente funciones de coordinación.

**-Dictamen 59/2002, de 7 de marzo, sobre el Anteproyecto de Ley contra la venta y publicidad de bebidas alcohólicas a menores y otras limitaciones relativas a las mismas.**

Los objetivos de la norma eran los de contemplar las actuaciones y medidas dirigidas a prevenir las drogodependencias, fijar las características del sistema de asistencia e integración social de los afectados como circuito integrado en el sistema público de salud y servicios sociales, establecer las líneas de actuación de

la Administración Regional en relación a la formación e investigación en el ámbito de las drogodependencias, así como las competencias y funciones de la Administración Local en este ámbito, y fomentar la participación en la iniciativa social y el voluntariado.

Ninguna de las observaciones realizadas por el Consejo Consultivo al texto del anteproyecto tuvieron el carácter de esenciales, y se dirigieron a mejorar la coherencia, comprensión y calidad técnica de la norma. Así, fue objeto de especial análisis la introducción en el texto normativo del concepto de reincidencia, recordando la doctrina mantenida en otros dictámenes, y que se creyó conveniente que fuera respetada:

“Cabe acudir en primer término a lo señalado en la Consideración V del dictamen nº. 38/1998, de 28 de abril, emitido con ocasión del Anteproyecto de Ley de Comercio Minorista de Castilla-La Mancha, en el que, analizando ampliamente la naturaleza y alcance de la figura, se afirmó su proyección evidente sobre los principios de tipicidad y proporcionalidad, así como la necesidad de ajustar las previsiones sancionadoras al sentido y contenido legal de los mismos, plasmados en los artículos 129 y 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. (...) También en el dictamen 17/1999, de 2 de marzo, Consideración VI, emitido respecto del Anteproyecto de Ley de Ordenación del Turismo de Castilla-La Mancha, se trató de la problemática que suscitaba el doble uso de determinados conceptos cuando, al igual que en el presente caso, eran contemplados de forma acumulable como elemento de tipificación de las infracciones y como circunstancia orientativa de la graduación de las sanciones, señalando que la aplicación a la potestad sancionadora de la Administración de los principios que rigen la potestad punitiva penal, determina la necesidad de incluir alguna cláusula que impida apreciar estos criterios [de modulación de la sanción] para agravar o atenuar las sanciones cuando ya hayan sido tenidos en cuenta para tipificar la infracción, tal como establece el Código Penal para los delitos. (...) En el dictamen 93/1998, de 10 de diciembre, relativo al Anteproyecto de Ley del Menor de Castilla-La Mancha, el Consejo confirió carácter esencial a la observación formulada respecto del empleo de un concepto de reincidencia no ajustado a los términos definitorios de la figura recogidos en el artículo 131.3.c) de la Ley 30/1992, según el cual existe reincidencia en el caso de “comisión en el término de un año de mas de una infracción de la misma naturaleza, cuando así se haya declarado por resolución firme”, por entender que el respeto a la competencia estatal para establecer el procedimiento administrativo común que garantice un tratamiento común ante las Administraciones Públicas (artículo 149.1.18 de la

Constitución) requiere que el concepto de reincidencia utilizado en el anteproyecto se ajuste al de la citada normativa estatal”.

**-Dictamen 70/2002, de 15 de mayo, sobre el Anteproyecto de Ley Reguladora del Ciclo Integral del Agua de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.**

En la Memoria justificativa de la norma proyectada, y que obraba en el expediente remitido al Consejo, se recogían los aspectos más significativos que habían de ser atendidos por aquélla, incluyendo en éstos la delimitación de competencias entre la Administración Regional y las entidades locales respecto a las distintas actuaciones relacionadas con el uso racional de los recursos hidráulicos, la creación de una nueva entidad de derecho público –“Aguas de Castilla-La Mancha”– como órgano de gestión de las actuaciones asumidas por la Junta de Comunidades, la regulación legal de diversos supuestos de intervención subsidiaria en la prestación de los servicios relacionados con el uso y tratamiento de las aguas, o la configuración legal de las obras declaradas de interés regional en el ámbito de las infraestructuras hidráulicas.

En la consideración IV del dictamen el Consejo introdujo dos observaciones de carácter esencial referidas al artículo 28 y a las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda del Anteproyecto.

Respecto al primero de los preceptos se estimó que la previsión contenida en su apartado 1 no mostraba la necesaria concordancia con las normas de la legislación estatal que configuran las garantías expropiatorias de carácter general, toda vez que al ligar la autorización de urgente ocupación con el trámite de aprobación de los respectivos proyectos de infraestructuras de interés regional, no se especificaba que en éstos se debería contener la identificación de los bienes y derechos afectados. Asimismo, y en relación con los llamados Planes Directores, para los que también se disponía el efecto de comportar la urgente ocupación de las instalaciones previstas en los mismos, su propio carácter de instrumentos generales de ordenación hacía difícilmente concebible que pudieran incluir previsiones encaminadas a lograr la especificación de todos los bienes y derechos afectados por las medidas expropiatorias cuya ejecución demandasen.

En relación con las disposiciones Transitorias Primera y Segunda del texto normativo, se consideró que el contenido de estos preceptos incidía sobre convenios ya suscritos por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y las entidades locales para la ejecución y financiación de infraestructuras en materia



de abastecimiento de agua a poblaciones y de depuración de aguas residuales, ofreciendo soluciones diferentes en función de que la infraestructura construida hubiera sido ya cedida o no a la entidad local concertante. Estas previsiones afectaban sensiblemente al principio de seguridad jurídica, enunciado en el artículo 9.3 de nuestra Constitución, ya que pretendían alterar el contenido de estos convenios para adecuarlo a los objetivos que eran perseguidos por el anteproyecto, en lo que parece una aplicación retroactiva de sus disposiciones a situaciones jurídicas surgidas al amparo de normas preexistentes, como el Decreto 18/1989, de 7 de marzo, de ayudas para la ejecución y financiación de obras de abastecimiento de aguas y saneamiento, que había regido la suscripción de convenios para la realización cofinanciada de instalaciones de tal naturaleza.

**-Dictamen 72/2002, de 29 de mayo, sobre el Anteproyecto de Ley de Archivos Públicos de Castilla-La Mancha.**

En la Exposición de Motivos del Anteproyecto se aludía en primer término a las competencias exclusivas que ostenta la Comunidad Autónoma para dictar la norma en cuestión y que se concretan en las de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia y del patrimonio documental. Seguidamente se señalaba que la Ley de Archivos Públicos de Castilla-La Mancha fundamentaba la finalidad de los archivos en los principios constitucionales de eficacia, derecho de acceso de las personas a los archivos y registros administrativos y la conservación del patrimonio documental público, cuyo contenido se describía a continuación. Finalizaba la Exposición de Motivos efectuando una descripción del contenido del texto en función de los seis Títulos en los que se estructuraba.

En el dictamen se realizaron dos observaciones de carácter esencial, referidas al artículo 54.2 y a la Disposición Adicional Segunda del Anteproyecto.

Respecto al primero de estos preceptos, que realizaba una definición de reincidencia, se dijo que “el respeto a la competencia estatal para establecer el procedimiento administrativo común ante las administraciones públicas (artículo 149.1.18ª de la Constitución), requiere que el concepto de reincidencia utilizado en el anteproyecto se ajuste al de la citada normativa estatal”.

En cuanto a la Disposición Adicional Segunda, establecía la obligación del Estado de levantar acta de la documentación que sea imprescindible para la gestión de los organismos, instituciones y servicios transferidos “remitiendo el resto

de la documentación al archivo de titularidad estatal que corresponda o, en su lugar transferirá los créditos económicos necesarios para que la Junta de Comunidades se haga cargo de la citada remisión”. El Consejo Consultivo entendió que debía aclararse el alcance de la obligación estatal que imponía la norma, restringiéndola con claridad a los ámbitos en que la Comunidad Autónoma tenía competencias, o bien suprimir el precepto cuya constitucionalidad, en aquella redacción, resultaba dudosa.

**-Dictamen 87/2002, de 24 de mayo, sobre el Anteproyecto de Ley de Garantías en la Atención Sanitaria Especializada.**

En la Memoria que se incorporó al expediente se señaló que era objetivo de la norma garantizar por la Administración Sanitaria de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha los plazos de respuesta en la atención sanitaria especializada, cuando ésta tuviera carácter programado y no urgente. Asimismo, se indicó que no sólo resultaría conveniente dictar esta norma sino que era también necesario para hacer efectivos los derechos reconocidos en el artículo 4 de la Ley 8/2000, de 30 de noviembre, de Ordenación Sanitaria de Castilla-La Mancha, y dar cumplimiento a lo dispuesto, sobre garantía de estos derechos, en el artículo 6 de la misma. Finalmente se expresó que la promulgación de la norma incidiría muy favorablemente en la salud de los ciudadanos de Castilla-La Mancha, al conseguir que éstos tengan una atención sanitaria especializada rápida y eficaz, evitando la insatisfacción y los problemas que conllevan las listas de espera.

El dictamen del Consejo Consultivo examinó el marco normativo en el que se encuadraba la competencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para desarrollar la indicada iniciativa legislativa y el fundamento que justificaba la misma, analizando posteriormente algunos aspectos del texto del anteproyecto cuya puntualización contribuiría a mejorar la calidad técnica de la norma, sin que ninguna de las observaciones que se formularon tuvieran el carácter de esenciales.

**-Dictamen 92/2002, de 5 de julio, sobre el Anteproyecto de Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha.**

La Exposición de Motivos del Anteproyecto aparecía dividida en siete apartados. En el primero de ellos se establecía el marco competencial en el que se desarrollaba la iniciativa legislativa, y se destacaba la gran importancia del sector cooperativo en la evolución económica y social de Castilla-La Mancha; aludiendo seguidamente a los principios generales en los que se enmarcaba el texto normativo, y que se basaban fundamentalmente en la necesidad de dotar a las

sociedades cooperativas de la agilidad suficiente para la toma de decisiones por los órganos de administración, la necesidad de reforzar los recursos financieros, el establecimiento de alianzas o la participación en estructuras empresariales de orden superior, así como el reconocimiento de un alto grado de autoregulación de las cooperativas a través de sus Estatutos sociales, la flexibilización del régimen económico y el apoyo a la creación de estructuras cooperativas intermedias. Todo ello con el mantenimiento de los valores que encarnaban los principios cooperativos formulados por la Alianza Cooperativa Internacional, y que sustentaban los caracteres esenciales de las cooperativas y las diferenciaban de otros tipos de empresas. En los restantes apartados de la Exposición de Motivos se llevaba a cabo un resumen del contenido del Anteproyecto, destacando los principales aspectos de su regulación.

Las observaciones contenidas en la consideración IV del dictamen, de carácter esencial, se dirigieron a advertir que, “en ocasiones, la copia, más o menos afortunada, de preceptos de la Ley estatal, desborda las posibilidades que la competencia autonómica de normación permite a la Comunidad Autónoma. Aun careciendo de carácter básico las normas estatales de su Ley de Cooperativas, se incluyen en ésta preceptos de naturaleza civil, mercantil o procesal que sólo el Estado puede establecer, sin que sea posible a la Comunidad Autónoma ni tan siquiera su mera reproducción, por tratarse de normas de la exclusiva competencia estatal”.

Dicho lo anterior, se procedió a agrupar los preceptos del Anteproyecto que se estimaron ajenos a la competencia autonómica y que en consecuencia podían entenderse contrarios al bloque de constitucionalidad, en tres grupos: normas procesales, normas civiles o mercantiles y normas fiscales de competencia estatal.

**-Dictamen 105/2002, de 15 de mayo, sobre el Anteproyecto de Ley de Educación de Personas Adultas de Castilla-La Mancha.**

En la Memoria justificativa de la iniciativa legislativa se señaló que con el fin de conseguir que la educación de personas adultas sea un instrumento imprescindible de desarrollo social y responda a las necesidades de todos los castellano-manchegos, era necesario dotar a la Comunidad Autónoma de un marco legislativo que definiera cómo es la educación de personas adultas en Castilla-La Mancha, regulase sus procedimientos y garantizase el derecho a la educación de las personas adultas para el futuro.

El análisis del contenido del anteproyecto de Ley reveló su general conformidad con el marco normativo que fue objeto de examen en el cuerpo del dictamen y con el resto del ordenamiento jurídico. Tan sólo se efectuaron diversas observaciones o sugerencias a determinados preceptos que pretendían contribuir a mejorar la técnica normativa empleada en la elaboración del texto normativo.

**-Dictamen 126/2002, de 11 de octubre, sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales de Apoyo a la Familia y a Determinados Sectores Económicos y de Gestión Tributaria.**

Los fines perseguidos con este anteproyecto, tal y como se señaló en la Memoria justificativa de la iniciativa, eran:

- Reducir la carga tributaria del I.R.P.F. a aquellos contribuyentes que por sus circunstancias personales y familiares tienen una capacidad económica real inferior a la que resulta de sus rentas monetarias.

- Estimular determinados comportamientos personales que tienen una trascendencia social positiva.

- Incentivar la continuidad en el ejercicio de actividades agrarias, básicas en nuestra región.

- Generar expectativas favorables para el inicio de nuevas actividades que pueden tener un efecto expansivo sobre otros sectores estratégicos como el turismo y el empleo, en las áreas geográficas en las que se desarrollen.

Al servicio de los dos primeros fines se establecían las deducciones de la cuota íntegra autonómica del I.R.P.F. por cuidado de personas menores, mayores y discapacitadas; así como las establecidas para contribuyentes discapacitados y para aquellos otros que hicieran aportaciones a entidades con destino directo a la cooperación internacional para el desarrollo.

Asimismo, se recogían las medidas de apoyo a determinados sectores económicos, como son el agrícola y el del juego, en tanto que este último vinculaba estrechamente al sector turístico.

Finalmente, el anteproyecto recogía normas de gestión sobre la valoración de bienes inmuebles en los impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, con las que se

pretendía coadyuvar a la concreción del concepto jurídico de “valor real”, determinante de la base imponible de los impuestos citados. Se justificó su incorporación al texto normativo al estimarse conveniente en aras de la seguridad jurídica de los ciudadanos y de una mayor transparencia de las actuaciones de comprobación de la administración tributaria.

El dictamen emitido por el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, después de analizar el procedimiento seguido para la elaboración del Anteproyecto, y el marco competencial en el que debía encuadrarse la medida, se detuvo expresamente en exponer el sentido de los diversos preceptos de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común, en los que se delimita el alcance de las competencias normativas objeto de cesión por el legislador estatal.

Por último, el texto del anteproyecto fue objeto de algunas observaciones, ninguna de ellas de carácter esencial, respecto de cuestiones conceptuales, aspectos de técnica normativa y simples extremos de redacción, analizándose especialmente en la Consideración VI del dictamen las normas de gestión contenidas en el Capítulo III de la norma proyectada, dirigidas a la determinación o comprobación de los valores computables como base imponible de los impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

## *2. Recursos de inconstitucionalidad*

**-Dictamen 36/2002, de 8 de marzo, sobre la posibilidad de interponer recurso de inconstitucionalidad contra determinados artículos de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria a la Ley General de Estabilidad Presupuestaria y de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria.**

A propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, el Gobierno Regional planteó al Consejo Consultivo la posibilidad de interponer recurso de inconstitucionalidad contra determinados preceptos de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria a la Ley General de Estabilidad Presupuestaria y de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria, ya que se consideraba que afectaban a los siguientes principios y preceptos del bloque de constitucionalidad:

- Principio de proporcionalidad, por cuanto que las medidas que las leyes analizadas establecían eran desproporcionadas para la consecución de los fines que perseguían.

- Principio de autonomía financiera de las Comunidades Autónomas, dado que si bien las leyes analizadas justificaban la limitación de dicha autonomía financiera por el ingreso de España en la Unión Económica y Monetaria Europea y el obligatorio respeto para España de los acuerdos adoptados en materia de estabilidad y crecimiento, se excedían en dicha regulación en varios aspectos fundamentales dejando sin cuerpo ni espíritu la preconizada constitucionalmente autonomía financiera de las Comunidades Autónomas.

-Principio de suficiencia financiera de las Comunidades Autónomas, dado que las leyes analizadas al imponer el equilibrio presupuestario en términos de capacidad de financiación, matemáticamente estaban restringiendo la capacidad de obtener recursos mediante operaciones de crédito, lo que limitaba su suficiencia financiera.

- Principio de igualdad, por cuanto al no recoger en el texto legal referencia alguna a la distinta situación de partida de las Comunidades Autónomas, la aplicación a partir de 2003 de las leyes provocaba una situación de desigualdad derivada del uso más o menos amplio que hubieran hecho hasta ese momento de su capacidad de recurrir al endeudamiento.

- Mantenimiento de un sistema tributario justo, dado que al limitar la posibilidad de acudir al endeudamiento para incrementar el gasto, esto sólo se podría abordar mediante el incremento de los tributos, lo que, además de ser muy difícil en nuestra estructura tributaria, podría poner en peligro la justicia del sistema tributario consagrado en el artículo 31 de la Constitución.

- Principio de coordinación, dado que si bien la coordinación en el terreno económico está expresamente afirmada en la Constitución, ello no puede suponer que competencias que están reservadas a diversos órganos del Estado o de las Comunidades Autónomas se puedan ver condicionadas a la decisión de otro órgano, como pretendía en este caso ser el Consejo de Política Fiscal y Financiera.

El dictamen del Consejo Consultivo, a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la normativa comunitaria, efectuó las siguientes consideraciones:

- La jurisprudencia del Tribunal Constitucional reconoce la posibilidad de que por el Estado se establezcan límites, en el ejercicio de sus competencias, a la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas pero no sobre la posibilidad de que el Estado establezca una norma que suponga de hecho la privación de la utilización de un recurso de los que la Constitución y el Estatuto de Autonomía reconocen a la Comunidad Autónoma.

- La aplicación del Derecho de la Unión Europea no supone un título atributivo de competencias a favor del Estado, sino que debe realizarse por los entes que tengan atribuida la competencia en virtud de la distribución que realizan la Constitución y los Estatutos de Autonomía. Por ello, no habiendo sido impuesto por las normas de la Unión Europea la exigencia de que los Presupuestos del sector público de los Estados miembros alcancen una situación de equilibrio o superávit puede afirmarse que la decisión contenida en las leyes examinadas no puede fundarse en una exigencia de normas supraconstitucionales como son las emanadas de la Unión Europea, sino que las normas estatales que se analizan parecen corresponder a la aplicación de una decisión política que pretende establecer el llamado “déficit cero”, no exigido por la Unión Europea, con carácter general en todo el sector público, incluido el de las Comunidades Autónomas.

- Las leyes cuestionadas consolidan los desequilibrios territoriales entre las distintas Comunidades Autónomas, incluso penalizando a quienes han hecho un esfuerzo de contención en la apelación al crédito.

- En el supuesto de las leyes analizadas, el legislador estatal, desconociendo los mecanismos de coordinación de las Haciendas hasta ahora operantes, impone una decisión normativa que se aplica uniformemente a sujetos situados en posición inicial de desigualdad, lo que no puede entenderse, en términos constitucionales, como un ejercicio correcto de la exigencia y competencia estatal de coordinación de las Haciendas. Por otra parte, el Estado parece abdicar de su propia competencia de coordinación al no establecer reglas para la distribución de las posibilidades de financiación derivadas de la apelación al crédito admisibles según los Tratados que vinculan al Estado, con el efecto de que resultaría posible que Comunidades Autónomas altamente endeudadas y bien dotadas de servicios fueran autorizadas a un mayor endeudamiento y, ejemplo claro, a Castilla-La Mancha con bajos niveles de endeudamiento y peor dotada de servicios, se le negase esa posibilidad que la Constitución y su Estatuto de Autonomía reconocen.

Finalmente, y refiriéndose a los concretos preceptos de las leyes cuestionadas, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha entendió que los artículos 2.1,c), 3.2, 6 y 8.1 de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria suponían una restricción desproporcionada del principio de autonomía financiera de las Comunidades Autónomas consagrado en el artículo 156.1 de la Constitución, excedían de las potestades de coordinación que dicho artículo y el artículo 2.1 de la LOFCA concede al Estado y suponía la privación de un recurso que el artículo 157.1,e) de la Constitución y de los artículos 42.1, 44.7 y 47.1 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha reconocen a Castilla-La Mancha. Asimismo, se consideró que la regulación contenida en el artículo 8 de la Ley Orgánica indicada, excediendo de las facultades de coordinación supone por su contenido una limitación fundamental de la autonomía presupuestaria de las Comunidades Autónomas, uno de los elementos de la autonomía financiera constitucionalmente consagrada. Se podía por ello considerar que la totalidad del artículo, con excepción de su apartado seis, era contrario al precepto constitucional que consagra la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas.

Por otra parte, el dictamen continuó diciendo que “el artículo 9 de la Ley Orgánica y los párrafos primero y tercero del nuevo apartado 3 del artículo 14 de la LOFCA, en la redacción dada por el apartado 3 de la Disposición Adicional Única de dicha Ley Orgánica suponen, al establecer restricciones a la apelación al crédito vinculadas al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y someter a autorización, en caso de incumplimiento, un verdadero vaciamiento de la capacidad de las Comunidades Autónomas para acceder a ese recurso, vulnerándose con ello lo dispuesto en el artículo 157.1.e) de la Constitución, el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha y en relación a lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 6 de la misma Ley Orgánica el mismo artículo 156.1 en cuanto este establece el principio de solidaridad entre todos los españoles, por cuanto, como ya se señaló puede suponer la imposibilidad de acceso a un recurso precisamente a las Comunidades Autónomas que con mayor esfuerzo de contención en el endeudamiento requieren éste para alcanzar el nivel de servicios de otras mas endeudadas.

La evidente interrelación entre ambas leyes obliga a considerar por las razones ya expuestas, que pueden ser contrarias a los preceptos constitucionales citados los artículos 2.1.c de la Ley 18/2001, General de Estabilidad Presupuestaria, solo en cuanto vincula a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha a aplicar el principio de “estabilidad presupuestaria” en la forma en que se define en el artículo 3.2 de la misma Ley que se estima igualmente inconstitucional y el



artículo 8.1 al atribuir al Gobierno la fijación del objetivo de estabilidad presupuestaria, para las Comunidades Autónomas, por resultar contrarias a los artículos 156.1 y 157.1.e) de la Constitución y a los artículos 42.1, 44.1 y 47.1 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha”.

**-Dictamen 40/2002, de 20 de marzo, sobre la posibilidad de interponer recurso de inconstitucionalidad contra los artículos 89 y 90 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.**

Las razones por las cuales se planteó la posibilidad de interponer recurso de inconstitucionalidad frente a los preceptos citados se resumieron en el informe suscrito por la Secretaria General Técnica de la Consejería de Obras Públicas, en el que se puso de manifiesto que el carácter de las modificaciones legales operadas “supone un grave perjuicio de los derechos e intereses de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, susceptibles de reproche constitucional”, al representar “una interrupción en los tradicionales mecanismos jurídicos de compensación por los perjuicios que causan los trasvases de recursos hídricos para la cuencas cedentes” y el recurso a una anómala técnica legislativa –el de las llamadas leyes de acompañamiento a los Presupuestos Generales del Estado–, que resultaba reprobable por razones de seguridad jurídica y técnica legislativa.

El dictamen del Consejo Consultivo resumió los motivos aducidos para estimar inconstitucionales los artículos 89 y 90 de la Ley de Medidas en la posible vulneración del orden constitucional de distribución de competencias, por desconocimiento de la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de ordenación del territorio; la vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad (artículo 9.3 de la Constitución), y la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24 de la Constitución); reconduciéndose tales motivos al principio de seguridad jurídica, tal y como es entendido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Asimismo, se examinó si tales preceptos respetaban lo establecido en los artículos 2 y 138.1 de la Constitución.

Respecto al principio de seguridad jurídica, el Consejo Consultivo entendió que su vulneración, que el Tribunal Constitucional apreció en el uso de la Ley de Presupuestos para la introducción de normas sustantivas no vinculadas directamente al estado de ingresos o de gastos, a la mejor inteligibilidad del mismo o a la aplicación de los criterios de política económica que lo sustentan, resulta predicable de una norma paralela a dicha Ley de Presupuestos que incluye de forma desordenada un conjunto de normas sustantivas que el propio autor del

Anteproyecto no considera posible incorporar a dicha Ley. Por ello, las denominadas “Leyes de Acompañamiento” serían inconstitucionales. Asimismo, estas disposiciones no respetarían el procedimiento preestablecido para la elaboración de la norma, principio contenido en el de seguridad jurídica, y la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados, que permitan al ciudadano tanto el conocimiento de la norma, como tener razonablemente fundadas las expectativas de actuación del poder en la aplicación del Derecho, resultan igualmente lesionados por este tipo de normas. Por su parte, y como principio también integrante del de seguridad jurídica, el dictamen del Consejo entendió que los preceptos cuestionados infringían el de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, puesto que las modificaciones operadas por los artículos 89 y 90 de la Ley de medidas carecían de justificación, imponiéndose un tratamiento singular a uno de los trasvases, sin que la razón de su encaje en la norma mencionada y la propia singularidad del tratamiento normativo se haya hecho explícita o pueda ser advertida. Caía así en el ámbito de la mera arbitrariedad, entendida en los términos del Tribunal Constitucional, como un tratamiento desigual carente de toda justificación.

Por último, y por lo que se refiere al principio de solidaridad interterritorial consagrado en los artículos 2 y 138.1 de la Constitución, la Ley cuestionada eliminaba las compensaciones que debiera percibir la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha por la imposibilidad del uso de recursos naturales presentes en la propia Comunidad, e imponía el pago por la restitución de caudales de agua perdidos, no trasvasables. Todo ello suponía que quien no puede beneficiarse de sus recursos naturales debe cederlos sin compensación alguna, incluso pagar los que la propia Ley consideraba no cedibles y que la jurisprudencia había declarado reiteradamente gratuitos. Tal situación se consideraba difícilmente compatible con el indicado principio de solidaridad, por cuanto suponía que una fuente de riqueza era asignada en exclusiva a determinados territorios sin que los excluidos de participar en la misma sean compensados.

**-Dictamen 47/2002, de 8 de marzo, sobre interposición de recurso de inconstitucionalidad contra determinados artículos de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.**

Con carácter simultáneo a la petición del dictamen del Consejo Consultivo, el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha acordó interponer recurso de inconstitucionalidad contra determinados artículos de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, fundamentándose en los siguientes motivos:

- La Disposición Adicional Cuarta, al eximir a las Universidades creadas por la Iglesia Católica en España de la necesidad de reconocimiento, vulneraba el derecho fundamental a la igualdad ante la Ley, establecida en el artículo 14 de la Constitución.

- Los artículos 11.2, 63.1 y la Disposición Transitoria Segunda infringían el artículo 27.10 de la Constitución, que regula el derecho a la autonomía universitaria, ya que el primero de aquellos artículos omitía, en la regulación de los centros adscritos a una Universidad pública, que se regirían por los Estatutos de la Universidad; el segundo de los preceptos citados, obligaba a la Universidad a proveer plazas aun en el caso de que el órgano de elección considerase, motivadamente, que ninguno de los candidatos reúne los méritos, capacidades y circunstancias idóneas para el desempeño de la plaza objeto de concurso; y la Disposición Transitoria Segunda imponía la disolución de los Claustros Universitarios actualmente constituidos y cuyo mandato esté previsto que se prolongase más allá de los seis meses posteriores a la entrada en vigor de la Ley.

- El artículo 4.1.b), y por conexión, la Disposición Adicional Primera, otorgaban respecto de las Universidades creadas por Ley de las Cortes Generales, a las Cortes Generales y al Gobierno de la Nación las competencias que la Ley atribuye respectivamente a la Asamblea Legislativa y al Consejo de Gobierno de las Comunidades Autónomas, lo que vulneraba el reparto constitucional de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia universitaria, ya que el legislador estatal se excedería de los títulos competenciales que le reserva el artículo 149.1 de la Constitución. Asimismo, los artículos 4.3, 9.2, 34.1, 35.1 y 42.3, al remitir normativa básica a la potestad reglamentaria estatal, impidiendo el despliegue de competencias autonómicas, tanto de desarrollo normativo como, en su caso, de ejecución, vulnerarían el citado reparto constitucional de competencias.

- El artículo 4.3 de la Ley Orgánica objeto de impugnación remitía al desarrollo reglamentario del Gobierno de la Nación la determinación de los requisitos básicos para la creación y reconocimiento de Universidades; el 9.2 establece que la creación, modificación y supresión de Departamentos corresponde a la Universidad conforme a sus Estatutos y “de acuerdo con las normativas básicas que apruebe el Gobierno”; el 32 atribuye al ejecutivo central la creación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, sin ofrecer unas mínimas directrices para su regulación; el 35.6 remite de forma genérica al Gobierno el establecimiento del procedimiento y los criterios para la suspensión

o revocación de la homologación de un título; el 42.3 remite al Gobierno la emanación de la normativa básica para que las Universidades establezcan los procedimientos para la admisión de estudiantes; el 83.2 habilita al Gobierno para dictar normas básicas a las que habrán de ajustarse los procedimientos de autorización de convenios que los Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación puedan celebrar con personas, Universidades o entidades públicas o privadas; y la Disposición Adicional Séptima atribuye al Gobierno el dictado de las bases generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las instituciones sanitarias y establecimientos sanitarios, en las que se deba impartir enseñanza universitaria. A todos estos preceptos se les consideraba como vulneradores de la reserva de ley establecida en el artículo 53.1 de la Constitución, en relación con la determinación estatal de las bases por el Estado ex artículo 149.1.30.

El dictamen del Consejo Consultivo se limitó a examinar las disposiciones impugnadas y los motivos por los que lo fueron, realizándose los siguientes pronunciamientos:

- Respecto al artículo 11.2 y la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, el dictamen puso de manifiesto que, no siendo discutido que el legislador estatal pudiera configurar con amplio arbitrio los órganos de gobierno de las universidades siempre que permita la elección, designación y remoción de los correspondientes órganos de gobierno y representación, nada impediría al mismo legislador, operada una novación normativa, establecer un régimen transitorio de adaptación a la nueva Ley, aunque ello implique la renovación de los órganos de gobierno. O lo que es lo mismo, lo sustantivo y consustancial a la autonomía universitaria es que sea la propia comunidad universitaria la que se autogobierne, elija y renueve sus órganos de gobierno, pero no puede afirmarse que en el derecho a la autonomía se integre la imposibilidad de que las modificaciones normativas no alteren el mandato de los órganos elegidos. En consecuencia, el Consejo Consultivo entendió que los preceptos examinados no eran inconstitucionales.

- Por lo que se refiere al artículo 4.1,b), y por conexión, a los artículos 4.3, 8.2, 35.1 y 42.3, se entendió que a la luz de la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional dichos preceptos no vulneraban el orden constitucional de distribución de competencias, justificándose la mencionada regulación por el ejercicio de competencias estatales en materia de Universidades.

- En cuanto a los artículos 4.3, 9.2, 32, 35.6, 42.3, 83.2 y la Disposición Adicional Séptima, igualmente se entendió que, de acuerdo con la doctrina del Alto Tribunal, respetaban la reserva de ley establecida en el artículo 53.1 y la determinación de las bases por el Estado ex artículo 149.1.30, ambos de la Constitución.

- Por último, fueron objeto de una especial consideración los artículos 63.1 y la Disposición Adicional Cuarta, en el inciso del apartado segundo “a excepción de la Ley de reconocimiento”, preceptos igualmente de la Ley Orgánica 6/2001. Respecto al primero de las mencionadas disposiciones, se estimó que suponía la imposición a las Universidades de la convocatoria de la plaza en el plazo máximo de dos años desde que se comuniquen la vacante al Consejo de Coordinación Universitario, y una vez celebradas las correspondientes pruebas de habilitación, la exigencia de cobertura de la misma siempre que haya concursantes. Se impedía así la posibilidad de que, por falta de idoneidad de los candidatos el concurso pueda declararse desierto, lo que en definitiva supone la imposición “ope legis” del personal docente a las Universidades. Aquella imposición suponía una vulneración de la autonomía universitaria en cuanto a la selección del personal, ya que ni de forma motivada podían ser descartados todos los concursantes. En consecuencia, el artículo 63.1 de la Ley Orgánica era inconstitucional por vulneración del artículo 27 de la Constitución.

Por lo que se refiere al apartado anteriormente citado de la Disposición Adicional Cuarta, el dictamen indicó que “el derecho establecido en el artículo 27.6 de la Constitución para la creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales, coloca a todos los sujetos en idéntica situación, y faltando justificación alguna que permita sostener una diferencia de trato entre los distintos promotores de Universidades Privadas, la exención de un requisito tal como la Ley de reconocimiento, que para los demás sujetos es constitutiva de la personalidad jurídica de la Universidad, en mera consideración a que el promotor es la Iglesia Católica supone una clara vulneración del principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución, pues la desigualdad sólo se funda en la persona del promotor”.

En consecuencia, el dictamen emitido por el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha sólo consideró como inconstitucionales el artículo 63.1 y la Disposición Adicional Cuarta, apartado segundo, de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Finalmente, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha emitió los siguientes dictámenes en relación, asimismo, con anteproyectos de ley elaborados por el Gobierno de esta comunidad autónoma durante el año 2002:

- Dictamen 25/2002, de 21 de febrero, sobre Anteproyecto de Ley de Creación del Colegio Oficial de Ingenieros en Informática de Castilla-La Mancha.

- Dictamen 28/2002, de 21 de febrero, sobre Anteproyecto de Ley de Creación del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Informática de Castilla-La Mancha.

- Dictamen 33/2002, de 21 de febrero, sobre Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 9/1990, de 28 de diciembre, de Carreteras y Caminos de Castilla-La Mancha.

- Dictamen 66/2002, de 30 de abril, sobre Anteproyecto de Ley de Creación del Instituto de la Mujer de Castilla-La Mancha.

- Dictamen 75/2002, de 29 de mayo, sobre Anteproyecto de Ley de concesión de un Crédito Extraordinario por importe de 100.600.000 Euros para la financiación de proyectos estratégicos para el desarrollo económico y social de Castilla-La Mancha.

- Dictamen 84/2002, de 17 de junio, sobre Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 3/1988, de 13 de diciembre, de ordenación de la Función Pública de Castilla-La Mancha.

- Dictamen 85/2002, de 17 de junio, sobre Anteproyecto del IV Centenario de la publicación de “El Ingenioso Hidalgo Don Quijote de La Mancha”.

- Dictamen 104/2002, de 24 de julio, sobre Anteproyecto de Ley de Creación del Colegio Oficial de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales de Castilla-La Mancha.

- Dictamen 108/2002, de 18 de septiembre, sobre Anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para el año 2003.